

ari
C.A. de Concepción.

Concepción, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que la abogada Catalina Zapata Machuca comparece por don Iván Zapata Machuca, diseñador industrial, con domicilio en Mariano Egaña N° 2471, comuna de Tomé, y deduce recurso de protección en contra de la **UNIVERSIDAD DEL BIO BIO**, por incurrir en el acto ilegal y arbitrario consistente en impedirle a su representado completar su titulación como diseñador industrial, debido a que mantiene una obligación correspondiente a aranceles más intereses de la carrera cursada en dicha casa de estudios

Explica que su representado ingresó a la Universidad en el primer semestre del año 2012, egresando en el mes de junio de 2020, fecha en que rindió su defensa de título, aprobando con nota 5,7. Añade que una vez finalizada su formación profesional de la manera indicada, procedió a tramitar su certificado de título a través de la plataforma virtual dispuesta para ello, recibiendo un correo electrónico fechado el 5 de mayo pasado por medio del cual la recurrida le informó el monto de su deuda y las modalidades de pago. Añade que frente a tal respuesta, el actor consultó acerca de la posibilidad de continuar el proceso de titulación antes de pagar la deuda, indicándosele que debía proceder al pago para poder obtener su título.

El recurrente estima conculcados los derechos que la Constitución Política de la República le asegura en los numerales 2 y 10 del artículo 19 y solicita que se acoja el arbitrio cautelar deducido, ordenándole a la recurrida que proceda a entregar el título profesional de diseñador industrial a don Iván Zapata o se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes para



asegurar la debida protección de los derechos que han sido conculcados.

SEGUNDO: Que la recurrida informa que efectivamente se le comunicó al actor que era necesario, como parte de la tramitación de su grado académico, solucionar su situación de deudas pendientes, lo que no constituye un acto ilegal ni arbitrario en tanto se funda en las normas legales y reglamentarias que rigen a la Universidad, esto es, el Reglamento de Títulos aprobado mediante Decreto Universitario Exento N°493; el Reglamento de Cobranzas de Aranceles de Matrícula, aprobado por Decreto Universitario Exento N° 219; y las disposiciones de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

Enseguida sostiene que la acción proteccional ha sido deducida fuera de plazo, teniendo presente que el recurrente tuvo conocimiento de la situación desde el día 5 de mayo pasado, cuando recibió el correo electrónico que motiva esta acción; de manera que al interponer el recurso, el día 26 de julio del año en curso, el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre la materia, había transcurrido con creces.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto



u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, es decir, que sea producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de los derechos o garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

QUINTO: Que en el caso de autos, la recurrida no cuestiona el cumplimiento por parte del egresado de todos los requisitos académicos para el otorgamiento del título que solicita, haciendo referencia en primer término, al carácter extemporáneo del recurso deducido, alegación que será rechazada en tanto se trata de una conducta de carácter permanente que priva al actor de su título profesional.

SEXTO: Que, por otra parte, en cuanto al fondo del asunto discutido, cabe recordar que, al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, teniendo el plantel de estudios la vía del cobro ordinario o ejecutivo según corresponda de conformidad a las reglas generales, por lo que el derecho de la recurrida a recibir la contraprestación en dinero no puede verse en ningún caso amenazado.

SÉPTIMO: Que la situación de un egresado que ha cumplido con todas y cada una de las etapas para la obtención de su grado académico, pero que se ve impedido de hacerlo por exigencias derivadas de su situación de deuda, es discriminatoria, pues se efectúa una distinción en relación a otros alumnos que sí pueden acceder al proceso de titulación respectivo, que vulnera la garantía contenida en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta



Fundamental, razón por la cual se le brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y y de conformidad con lo que dispone el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide:

1.-Que se rechaza la alegación de extemporaneidad;

2.-Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por la abogada Catalina Zapata Machuca en favor de don Iván Alexis Zapata Machuca, debiendo la Universidad del Bio Bio proceder a la entrega del título profesional al recurrente dentro del plazo de 15 días, sin perjuicio del derecho de la recurrida a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Se previene que la ministra Nancy Bluck Bahamondes estuvo por condenar en costas a la recurrida teniendo para ello presente que ha litigado sin fundamento plausible y que resulta extremadamente grave que por medio de una sentencia judicial deba recordársele a una Casa de Estudios Superiores como la Universidad del Bio Bio, conceptos básicos en materia de Derechos Fundamentales como la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, la que ha sido vulnerada por la recurrida al introducir diferencias arbitrarias según si el legítimo acreedor del título profesional cuenta o no con los recursos económicos para solventar la existencia de una deuda por concepto de servicios educacionales. En esta misma línea de razonamiento también aparece como delicado e incluso peligroso que una institución dedicada a la educación y formación de las futuras generaciones



de profesionales de este país, incurra en actos de autotutela con el objeto de asegurar sus intereses económicos, en lugar de utilizar los cauces procesales que el ordenamiento jurídico le concede, con el fin de obtener el pago de una acreencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Nancy Bluck Bahamondes.

NºProtección-8709-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepcion, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.